

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	<b>760014189-009-2023-00046-01</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Conjunto Cian Vis
<b>Demandado</b>	Diego Alexander Mena Pusquin

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

**DECIDESE** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, ambos pertenecientes al circuito judicial de Santiago de Cali, para conocer la demanda ejecutiva, interpuesta por Conjunto Cian Vis en contra del señor Diego Alexander Mena Pusquin. Conflicto negativo propuesto por parte del primero de los despachos judiciales referidos.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El Conjunto CIAN VIS, por conducto de apoderada judicial demandó ejecutivamente al señor Diego Alexander Mena Pusquin, con base en la certificación expedida por la Copropiedad respecto las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2022, acción que, correspondió por reparto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

**2.2.** Seguidamente, el Juez de conocimiento rechazó la demanda con sustento en lo previsto en los Acuerdos Nos. CSJVR16-148 (31 agosto de 2016) y CSJVAA19-31 (03 abril de 2019), emanados del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Administrativa, disponiendo así la remisión de la acción al Juez de pequeñas causas.

**2.3.** Prontamente, el juez receptor opugnó la decisión del Juez remitente, considerando que los acuerdos enunciados por el homólogo delimitaron las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiple de Cali, atribuyendo a ese despacho el conocimiento único y exclusivo de la comuna 16; precisando además que, al validar la dirección señalada para efecto de las notificaciones al demandado, observa que la misma se ubica en la comuna 17, enfatizando que, los jueces de pequeñas causas carecen de competencia para

conocer asuntos que comprendan dicha comuna; razón por la cual propone el conflicto de competencia que aquí se dirime.

### III. CONSIDERACIONES

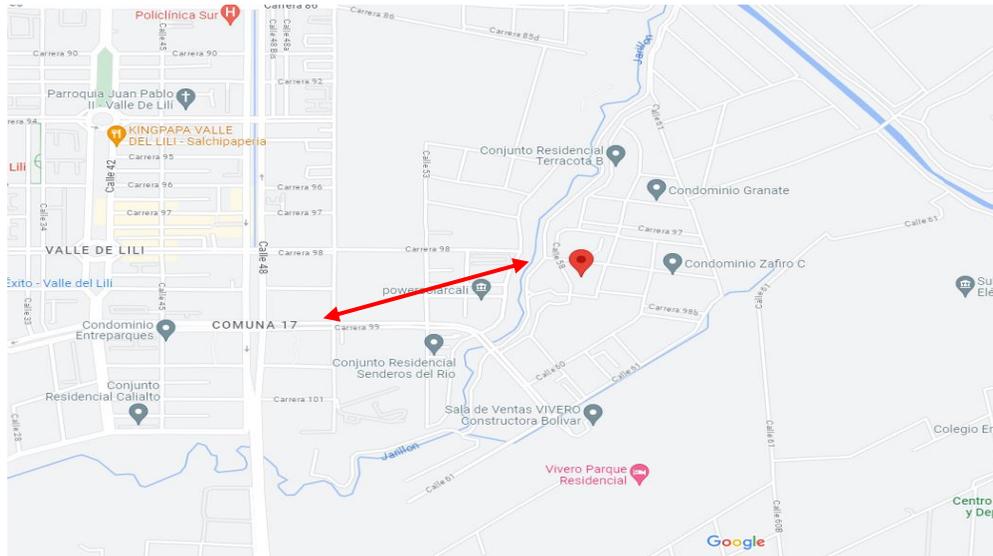
**3.1.** Tratándose de un conflicto negativo de competencia entre juzgados civiles de categoría municipal de un mismo Circuito, corresponde a este estrado judicial decidirlo de conformidad con los parámetros enmarcados en el artículo 139 del Código General del Proceso; estipulándose en su inciso cuarto (4º), que debe resolverse de plano, y ordenando consecuentemente la remisión del expediente al Juez competente, por lo que a ello procederá este despacho judicial.

**3.2.** A su vez, el legislador instituyó unas reglas que permiten determinar la competencia territorial, estipuladas en el art. 28 del CGP que, a su tenor reza, entre otras:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Por su parte, el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148 definió las localidades o comunas donde funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a saber: “...los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán la comuna 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5 y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1. ” **(Negrillas del Despacho)**.

Bajo este contexto normativo, al examinar el libelo demandatorio se observa que, en el acápite de notificaciones se indicó como domicilio del extremo pasivo la **Calle 58 No. 98-45 apartamento 702-3 del Conjunto Cian Vis** y, luego de verificar la ubicación del domicilio consignado por el demandante, emerge que, el llamado a conocer la presente acción compete al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, acogiendo las reglas previstas en el numeral 1º del art. 28 del CGP y los acuerdos que definen las competencias atribuidas al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



Así las cosas, para el Juzgado resulta claro que la competencia para conocer el presente proceso recae en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, pues como viene de verse, en el domicilio enunciado para surtir las notificaciones del demandado no existe juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que, corresponde a los jueces civiles municipales asumir su conocimiento<sup>1</sup> de los asuntos de única instancia y, en consecuencia, habrá de remitirse al juez que conoció inicialmente la acción, para que imparta el trámite correspondiente sin dilaciones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer de la presente acción, recae en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, conforme lo esbozado previamente en este proveído. En consecuencia, **remítase de inmediato** el expediente al referido juzgado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, infórmese de esta decisión a los Juzgados involucrados en el conflicto.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 17 CGP.

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL  
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA**

**En Estado No. 057 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.**

**Fecha: 21 de junio de 2023**

---

**RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario**